



PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACION	0800140530102017-00323-00
DEMANDANTE	RENI GUERRA SOLORZANO
DEMANDADO	JESSICA VELASQUEZ VELEZ
FECHA	23 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 18 de febrero de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 18 de febrero de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 12 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de RENI GUERRA SOLORZANO contra JESSICA VELASQUEZ VELEZ, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad del demandado JESSICA VELASQUEZ VELEZ, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c762d461f6ac0df7725480f33b939349d34402e4ed51a61d6af822b06699f8e**

Documento generado en 23/02/2022 10:56:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICACION	08001405301020180067900
DEMANDANTE	FRANCISCO LUNA HERRERA
DEMANDADO	INVERFAD SAS Y PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO EMPORIUM FIDUBOGOTA SA
FECHA	Febrero 23 de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TRANSACCIÓN del presente proceso de fecha 17 de febrero de 2022, que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado del demandante donde solicita la terminación del proceso por transacción.

El Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 312 que establece "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días, y el artículo 461 del C. G. P. Para dar por terminado el presente proceso".

Respecto a la transacción ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

"El juez está llamado a analizar que no viole las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción, es decir, que ésta verse sobre el derecho susceptible de esta modalidad, que las partes sean capaces y caso de que así no ocurra que exista el requisito de la autorización judicial, que en el mismo proceso se obtiene de ser viable, que si las suscriben los apoderados tengan expreso poder para hacerlo, que se adjunte el contrato sin que necesariamente sea autenticado o que si se contiene la transacción en el memorial este haya sido suscrito por las dos partes o sus apoderados".

En el caso analizado las partes, presentaron escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, quienes tienen facultad para recibir, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado.

#### **RESUELVE:**

1º.- Aceptar la anterior TRANSACCIÓN y en consecuencia dar por TERMINADO el presente proceso verbal contra INVERFAD SAS Y PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO EMPORIUM FIDUBOGOTA SA.

2º.- Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes embargados y secuestrados previamente en este asunto. Librense los oficios del caso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla**

**SIGCMA**

3°.- Aceptar la renuncia a los términos de notificaciones y ejecutoria.

4°.- Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c696ed08be60f528fd522c19f14993d68f5485f68c1ef0f9a1dce68312af1da**

Documento generado en 23/02/2022 10:56:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VEBAL-LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONAL NATURAL
RADICACION	0800140530102019-00437-00
DEMANDANTE	ADOLFO GIL JAIMES
FECHA	23 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 8 de septiembre de 2021 por la liquidadora GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa escrito presentado por la liquidadora GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ el día 8 de septiembre del 2021, solicitando la terminación del proceso por la muerte del solicitante del proceso de insolvencia señor ADOLFO GIL JAIMES; anexando con su solicitud el respectivo Registro Civil de Defunción.

Con relación a lo anterior, se observa que el Código General del Proceso no señala que la muerte del solicitante de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante sea causal anormal de terminación; pero sí se señala en el artículo 159 del C.G.P. la interrupción del proceso, cuando la parte fallece y no está actuando por conducto de apoderado judicial, representante legal o curador ad litem, como es del caso.

En consecuencia, este despacho considera procedente abstenerse de terminar el proceso y en su lugar ordenar la interrupción del presente a partir del hecho que la origina, y citar a los herederos determinados e indeterminados, en los términos del Art. 160 del C.G.P.

En razón de lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Abstenerse de terminar el proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Decretar la interrupción del presente proceso en razón al fallecimiento del insolvente ADOLFO GIL JAIMES, a partir del día 12 de mayo del 2021; de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 159 del C.G.P.
3. Emplácese a los herederos indeterminados del señor ADOLFO GIL JAIMES, de conformidad a lo previsto en el Art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a fin de que comparezcan al presente proceso a hacer valer sus derechos.
4. Notifíquese por aviso del auto de apertura del presente trámite, al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor ADOLFO GIL JAIMES, a fin que ejerzan su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8e2a63ad634951084690dc65bd804cb35be316770a8691d9809c83d1fc57**

Documento generado en 23/02/2022 10:56:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020190076200
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	RAMIRO DE JESUS OLIVEROS BERDUGO
FECHA	23 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 28 de septiembre de 2021 solicitando emplazamiento. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 28 de septiembre de 2021, solicita emplazamiento del demandado, pero no aporta la certificación de la empresa de correo; incumpliendo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 del CGP, para concederse el emplazamiento.

Por otra parte, se observa que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, la cual es la de notificar el mandamiento de pago a los demandados; razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de emplazar al demandado RAMIRO DE JESUS OLIVEROS BERDUGO de acuerdo a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago dictado en este asunto al demandado.

TERCERO: Conceder, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO: Regresar, el expediente al despacho al vencimiento de dicho término, para lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218dc8fc4514342d6589780fd294bb81758aadfb86e3a48445e91901a4c69e87**

Documento generado en 23/02/2022 10:56:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	08001405301020200003000
DEMANDANTE	LUCILA SALGADO
DEMANDADO	HEREDEROS DE MANUEL GUTIERREZ Y OTROS
FECHA	23 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia, llegó memorial de fecha 25 de octubre de 2021 con la publicación de Emplazamiento a (el) (los) demandado (s). Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado demandante no ha realizado el emplazamiento del demandado en el periódico EL HERALDO O EL TIEMPO como fue ordenado en el auto de fecha 27 de febrero de 2020, por lo que se requerirá a la parte demandante cumpla con la carga procesal, motivo por el cual este Juzgado;

**RESUELVE:**

CUESTIÓN UNICA. - Requerir a la parte demandante para que realice el emplazamiento, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva del presente proveído. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b0de99c130214f50a748a5206bf7c60b0480f832ed357fe18203d7bd4c6261**

Documento generado en 23/02/2022 10:56:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102020-00054-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MELISSA ISABEL GIL BARRIOS
FECHA	23 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 16 de febrero de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 16 de febrero de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas ENM-321. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c017fb1186292747eae1ae3c60fcb279f4b5e4ab5c8a45dd81b830974ab7b710**

Documento generado en 23/02/2022 10:56:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020200033100
DEMANDANTE	CLINICA LA VICTORIA SAS
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
FECHA	11 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 3 de febrero de 2022 por la parte demandante donde solicita el desistimiento de las pretensiones y dar por terminado el proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante, a través de su apoderado mediante escrito del 3 de febrero de 2022, se observa que se solicita la terminación bajo dos figuras jurídicas distintas, como son el pago total de la obligación regulada por el artículo 461 del C.G.P. y el desistimiento de las pretensiones regulado en el artículo 314 del mismo código ; por lo que se le requerirá para que aclare su solicitud.

Por lo expuesto, este Juzgado.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que aclare su solicitud realizada mediante memorial de fecha 3 de febrero del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bf606288a6c8d5ae9077dffc1710e7cfbe11dfbcc274368a3d2dfd99d4c9**

Documento generado en 14/02/2022 09:44:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00318-00
DEMANDANTE	CHEVYPLAN SA
DEMANDADO	TATIANA MARQUEZ HOYOS
FECHA	23 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 17 de febrero de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 17 de febrero de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas HEW-780. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado CHEVYPLAN SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07e4645941d3431198d69bf0a8d9899672007057b8edbe41a12357db5407e71**

Documento generado en 23/02/2022 10:56:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00736-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	LUIS ANTONIO RAMIREZ MENDIVIL
FECHA	23 de febrero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: [verpyconsultoressas@gmail.com](mailto:verpyconsultoressas@gmail.com) el día 16 de febrero 2022, que se corrija la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, en el sentido de incluir el valor de la cuota de capital descrita en el numeral 1.4 del acápite de las pretensiones de la demanda, la cual, por error involuntario se omitió al momento de librar la orden de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y reexaminado el plenario advierte esta Judicatura que efectivamente se incurrió en un error involuntario en el mandamiento de pago librado el 1º de febrero de 2022 al omitir el valor señalado en el numeral 1.4 del petitum de la demanda correspondiente a la cuota vencida del CAPITAL por 181.8459 UVR equivalentes a la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$52.228,89), más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Dispone el artículo 286 Incisos 1º y 3º del Código General del Proceso, que

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Examinada la orden de pago contenida en proveído en cita, se observa que ciertamente se incurrió en el error señalado, por lo que teniendo en cuenta que tal equívoco de acuerdo a la norma antes referida es susceptible de corregirse en cualquier momento, el juzgado procede a ello.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Cuestión Única:** Corregir la parte resolutive del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 1º de febrero de 2022, en el sentido de que para todos los efectos legales se incluye en la orden de pago el valor señalado en el numeral 1.4 del petitum de la demanda correspondiente a la cuota vencida del CAPITAL por 181.8459 UVR equivalentes a la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$52.228,89), más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4727b22a47352f3a42742a01520878061772f11cdf0db162b948c4823e9c8b31**

Documento generado en 23/02/2022 03:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00824-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	GERSON CORTISSOZ MARENGO
FECHA	23 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 16 de febrero de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 16 de febrero de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GFP-992. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a816fc3b2787e5209ff7fa88aa63fdbe88315c0a60d0657344d0b5977815086**

Documento generado en 23/02/2022 10:56:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00003-00
DEMANDANTE	INVERSIONES PRIMERA LTDA
DEMANDADO	JAIRO CASTANEDA Y CIA SAS
FECHA	23 de febrero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 10 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [info@covenantbpo.com](mailto:info@covenantbpo.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por INVERSIONES PRIMERA LTDA, en contra de JAIRO CASTANEDA Y CIA SAS, se observa que:

- Debe establecer los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados, a fin de cumplir lo establecido el numeral 5° del artículo 82 del CGP; por lo que cada hecho debe presentarse en un numeral individual.
- El código QR de las facturas 4063, 4163,4386,4416 y 4417 establecen que no fueron encontrados en los registros de la DIAN.
- El Poder no es remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Certificado de Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante, incumpliendo el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE:**

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda ejecutiva instaurada por INVERSIONES PRIMERA LTDA, en contra de JAIRO CASTANEDA Y CIA SAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca354b756ddfae457e8737dcf5c3c3c013058c3330da6341352318d2ec6d856**

Documento generado en 23/02/2022 10:56:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00019-00
DEMANDANTE	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
DEMANDADO	CENTRO DE INFORMATICA DEL CARIBE SAS
FECHA	23 de febrero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [adriana.hernandez@contactosolutions.com](mailto:adriana.hernandez@contactosolutions.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, en contra de CENTRO DE INFORMATICA DEL CARIBE SAS, se observa que:

- No indica en donde se encuentra el original del título ejecutivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 245 del C.G.P.
- El numeral 6° contiene conceptos jurídicos de la parte demandante; incumpliendo lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., por no contener hechos que sirvan de fundamento de las pretensiones.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE:**

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda ejecutiva instaurada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, en contra de CENTRO DE INFORMATICA DEL CARIBE SAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2c4e70a6488a9965a829922ae3b09654db8b21aed98e39902519857b620c89**

Documento generado en 23/02/2022 10:56:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00030-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDRES FELIPE OSPINO MORA
FECHA	23 de febrero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.19 de fecha 17 de febrero de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 18 de febrero de la misma anualidad, hora: 14:26 enviada desde el correo electrónico: [notificaciónjudicial@valoresoluciones.com](mailto:notificaciónjudicial@valoresoluciones.com). Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.4183 del 20 de noviembre de 2020 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-594126, resulta a cargo del señor ANDRES FELIPE OSPINO MORA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor ANDRES FELIPE OSPINO MORA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra del señor ANDRES FELIPE OSPINO MORA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$61.996,71) equivalente a 215,37480 UVR por concepto de CAPITAL adeudado, contenida en el PAGARÉ número 90000121579.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$62.443,54) equivalente a 216,92708 UVR por concepto de CAPITAL

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- e) SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$63.548.714,99) equivalente a 220,766.4101 UVR por concepto de CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 90000121579.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- f) CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$5.267.427,00) por concepto de CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 800089981.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**C.P.S.**



Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- g) DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$2.995.381,00) por concepto de CAPITAL, contenida en el PAGARÉ sin número de fecha 03 de marzo de 2019.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 90000121579, PAGARÉ número 800089981 y el PAGARÉ sin número de fecha 03 de marzo de 2019 y la Escritura Pública No.4183 del 20 de noviembre de 2020 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., identificada con la C.C. 40.189.830 y T.P.180.112 del C. S. J. y NIT.901228.355-8 respectivamente, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 116 No.42C-80 ETAPA 3 PISO 6 TORRE F TIPO 1A PH APARTAMENTO 603 CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-594126 de propiedad del demandado ANDRES FELIPE OSPINO MORA con C.C.No.1.140.835.013. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

*C.P.S.*

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45a232c943051a9b0f7838182823cbdcdfdbe61ebc28fdf23fc0b1672b5ef1d**  
Documento generado en 23/02/2022 03:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00039-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO"COOTRACERREJON"
DEMANDADO	MELISSA MARGARITA PEREZ RIQUETT Y OTROS
FECHA	23 de febrero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 24 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [ricardodiaz23@gmail.com](mailto:ricardodiaz23@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO"COOTRACERREJON", en contra de MELISSA MARGARITA PEREZ RIQUETT Y JESUS SILAVANO PEREZ ANGULO reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO"COOTRACERREJON", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MELISSA MARGARITA PEREZ RIQUETT Y JESUS SILAVANO PEREZ ANGULO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$39.104.997,00), contenida en PAGARÉ número 101-100499.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 101-100499, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON", al Doctor RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, identificado con la C.C.No.72.292.065 y T.P.184.189 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MELISSA MARGARITA PEREZ RIQUETT con C.C. 1.140.846.175 Y JESUS SILAVANO PEREZ ANGULO con C.C. 8.700.724**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo y retención previo del 50% del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **MELISSA MARGARITA PEREZ RIQUETT con C.C. 1.140.846.175**, como empleado (a) (s) de **UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e01a976218e90c4b7723d62e5db5b485193d7f288d918f66c7478436eac3166**

Documento generado en 23/02/2022 10:56:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00057-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO
FECHA	23 de febrero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.19 de fecha 17 de febrero de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 18 de febrero de la misma anualidad, hora: 09:32 enviada desde el correo electrónico: [notificaciónjudicial@valoresoluciones.com](mailto:notificaciónjudicial@valoresoluciones.com). Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.631 del 28 de marzo de 2014 protocolizada en la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-248910, resulta a cargo de la señora ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra de la señora ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- 1) CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$117.270,79) por concepto de CAPITAL adeudado, contenida en el PAGARÉ número 4163 320019964.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- 2) QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$553.065,85) por concepto de INTERESES CORRIENTES, derivada del PAGARÉ número 4163 320019964.
- 3) CIENTO DIECIOCHIO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L (\$118.471,27) por concepto de CAPITAL.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- 4) QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$551.865,37) por concepto de INTERSES CORRIENTES, derivada del PAGARÉ número 4163 320019964.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*C.P.S.*



- 5) CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$119.684,04) por concepto de CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 4163 320019964.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- 6) QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$550.652.60,00) por concepto de INTERESES CORRIENTES, derivada del PAGARÉ número 4163 320019964.

- 7) CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/L (\$120.909,23) por concepto de CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 4163 320019964.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- 8) QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$549.427,41) por concepto de INTERESES CORRIENTES, derivada del PAGARÉ número 4163 320019964.

- 9) CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$122.146,96) por concepto de CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 4163 320019964.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- 10) QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$548.189,68) por concepto de INTERESES CORRIENTES, derivada del PAGARÉ número 4163 320019964.

- 11) CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$123.397,36) por concepto de CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 4163 320019964.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- 12) QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$546.939,28) por concepto de INTERESES CORRIENTES, derivada del PAGARÉ número 4163 320019964.

- 13) CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$124.660,56) por concepto de CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 4163 320019964.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- 14) QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$545.676,08) por concepto de INTERESES CORRIENTES, derivada del PAGARÉ número 4163 320019964.



- 15) CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$125.936,69) por concepto de CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 4163 320019964.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- 16) QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$544.399,95) por concepto de INTERESES CORRIENTES, derivada del PAGARÉ número 4163 320019964.

- 17) CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$127.225,88) por concepto de CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 4163 320019964.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- 18) QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$543.110,76) por concepto de INTERESES CORRIENTES, derivada del PAGARÉ número 4163 320019964.

- 19) CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L (\$128.528,27) por concepto de CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 4163 320019964.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- 20) QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$541.808,37) por concepto de INTERESES CORRIENTES, derivada del PAGARÉ número 4163 320019964.

- 21) CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$129.844,00) por concepto de CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 4163 320019964.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- 22) QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$540.492,64) por concepto de INTERESES CORRIENTES, derivada del PAGARÉ número 4163 320019964.

- 23) CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$131.173,19) por concepto de CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 4163 320019964.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- 24) QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$539.163,45) por concepto de INTERESES CORRIENTES, derivada del PAGARÉ número 4163 320019964.



- 25) CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$132.515,99) por concepto de CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 4163 320019964.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- 26) QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$537.820,65) por concepto de INTERESES CORRIENTES, derivada del PAGARÉ número 4163 320019964.
- 27) CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$133.872,54) por concepto de CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 4163 320019964.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- 28) QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$536.464,10) por concepto de INTERESES CORRIENTES, derivada del PAGARÉ número 4163 320019964.
- 29) CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$135.242,97) por concepto de CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 4163 320019964.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- 30) QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$535.093,67) por concepto de INTERESES CORRIENTES, derivada del PAGARÉ número 4163 320019964.
- 31) CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$136.627,43) por concepto de CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 4163 320019964.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- 32) QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/L (\$533.709,21) por concepto de INTERESES CORRIENTES, derivada del PAGARÉ número 4163 320019964.
- 33) CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$51.909.828,55) por concepto de CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 4163 320019964.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 4163 320019964 y la Escritura Pública No.631 del 28 de marzo de 2014 protocolizada en la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., identificada con la C.C. 40.189.830 y T.P.180.112 del C. S. J. y NIT.901.228.355-8 respectivamente, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 75 No.81-18 ETAPA 3 PISO 1 VIVIENDA 1 EDIFICIO BICENTY en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-594126 de propiedad de la demandada con ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO C.C.No.22.396.064. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e771c47132f9089e7fb80264be59d2badc84032dda39f0b52f78b638bd8511c4**

Documento generado en 23/02/2022 03:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00060-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	JOSE DEL CARMEN MONTERO GALVIS
FECHA	23 de febrero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 31 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [carolina.abello911@aecea.co](mailto:carolina.abello911@aecea.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO GNB SUDAMERIS SA, en contra de JOSE DEL CARMEN MONTERO GALVIS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JOSE DEL CARMEN MONTERO GALVIS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$108.889.374,00), contenida en PAGARÉ número 106639852.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 106639852, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO GNB SUDAMERIS SA, al Doctor CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la C.C.No.22.461.911 y T.P.129.978 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JOSE DEL CARMEN MONTERO GALVIS con C.C. 8.776.371**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **JOSE DEL CARMEN MONTERO GALVIS con C.C. 8.776.371**, como empleado (a) (s) de **LA POLICIA NACIONAL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a95de72642f272850d315629e8d484f68bc1f490b59b3a0d403e8d99a8d527**

Documento generado en 23/02/2022 10:56:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00080-00
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA
DEMANDADO	KATIA MARGARITA PAJARO CARRILLO
FECHA	23 de febrero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 8 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [fbarraza@lega.com.co](mailto:fbarraza@lega.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAU BANCO CORPBANCA, en contra de KATIA MARGARITA PAJARO CARRILLO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAU BANCO CORPBANCA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de KATIA MARGARITA PAJARO CARRILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/L (\$43.186.207,22), contenida en PAGARÉ número 009005461661.
- TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$3.161.325,36), por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 28 de diciembre de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 009005461661, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de ITAU BANCO CORPBANCA, al Doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, identificado con la C.C.No.8.778.060 y T.P.108.089 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **KATIA MARGARITA PAJARO CARRILLO con C.C. 22.519.185**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$600.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db4e9f13a4aca29b927ca73fdadec3968ae02d48155e35ba074d30eb958b78c**  
Documento generado en 23/02/2022 10:56:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00083-00
DEMANDANTE	SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA
DEMANDADO	ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ
FECHA	23 de febrero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 9 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: [nohe\\_villa@hotmail.com](mailto:nohe_villa@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, en contra de ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, quien actúa por medio de endosatario judicial, en contra de ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$29.194.561,72), contenida en PAGARÉ número 23764.
- SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$724.872,75), por concepto de intereses corrientes liquidados desde 4 de septiembre de 2021 hasta el 4 de noviembre de 2021.
- ONCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/L (\$11.078.096,17), contenida en PAGARÉ número 24022.
- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$354.447,72), por concepto de intereses corrientes liquidados desde 4 de octubre de 2021 hasta el 3 de enero de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 23764 y 24022, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como endosatario judicial de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, al Doctor NOHEMI VILLARRUEL RANGEL, identificado con la C.C.No.36.640.457 y T.P.109.909 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro previo del 50% de la pensión que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ, con C.C. 3.709.426**, como pensionado (a) (s) de **COLPENSIONES**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0408c488041e09e7877fd69730690a623726a00d132c580d8055e9b693665281**

Documento generado en 23/02/2022 10:56:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**